

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de diciembre de 2023

RADICACIÓN:	17001-40-03-011-2022-00770-00
CLASE:	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE:	JOSÉ ARIEL GIL GARCÍA
INTERESADOS:	CINDY JOHANA HERNÁNDEZ CÁRDENAS JOSÉ ARIEL GIL PÉREZ INÉS FABIOLA GARCÍA BOHÓRQUEZ
DECISIÓN:	SENTENCIA APROBATORIA DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN
PROVIDENCIA:	SENTENCIA NRO. 217

Se procede a proferir sentencia aprobatoria de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión intestada de mínima cuantía del causante José Ariel Gil García, de conformidad con el numeral 6° del artículo 509 del CGP.

Previa inadmisión, por auto del 17 de enero de 2023, se declaró abierta y radicada en este despacho la sucesión intestada de mínima cuantía del causante José Ariel Gil García quien falleció en la ciudad de Manizales el 08 de mayo de 2022, ciudad donde tuvo su último domicilio.

La señora Cindy Johana Hernández Cárdenas en calidad de acreedora del causante, fue quién inicio el presente proceso sucesorio a través de apoderado judicial.

Así mismo, por causa de la muerte, se reconoció como interesados a José Ariel Gil Pérez e Inés Fabiola García Bohórquez en calidad de padres del causante.

En igual sentido, se ordenó requerir a Cindy Johana Hernández Cárdenas en calidad de acreedora del causante, para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el art. 492 del CGP en concordancia con el artículo 1289 del C.C.

Dentro del mencionado auto también se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, se decretó la elaboración de los

inventarios y avalúos de los bienes y se dispuso a comunicar del asunto a la DIAN.

El 27 de enero de 2023, la demandante en el presente proceso sucesorio aportó al plenario los soportes de las comunicaciones remitidas a los correos electrónicos de la notificación personal realizada a los interesados en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

En memorial del 02/02/2023, Cindy Johana Hernández Cárdenas, informó al despacho que mediante comunicación electrónica José Ariel Gil Pérez le solicitó que le enviara las diligencias de notificación con sus anexos al correo electrónico josearielgilperez@hotmail.com, para lo cual aportó los soportes de ello.

Para el 10 de febrero del año en curso, la interesada Inés Fabiola García Bohórquez, contestó la demanda a través de apoderado judicial aceptando los hechos y pretensiones, aceptando la herencia con beneficio de inventario (numeral 4° del art. 488 ídem).

Igualmente, el 14 de febrero, José Ariel Gil Pérez en calidad de padre del causante contestó la demanda a través de apoderado judicial proponiendo excepciones de mérito.

Mediante los oficios nro. 110272555 – 295 y 110275555 – 469 calendados 10 y 27 de febrero de 2023, respectivamente, la DIAN informó que se podía continuar con los trámites de la sucesión por no existir obligaciones tributarias a cargo del causante.

Cumplidos los requisitos de ley, vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones respectivas y agregadas al expediente acorde a lo dispuesto en el inciso 1° del art. 501 íbidem, en providencia del 09 de marzo de 2023, se reconoció personería a los apoderados de los interesados y se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos; misma que fue programada para el día seis (06) de septiembre de 2023.

Mediante escrito de fecha 06/09/2023, la demandante allegó al proceso el inventario y avalúo de los bienes del causante de acuerdo al contenido del artículo 501 del C.G.P.

En el acta de diligencia de inventarios y avalúos nro. 033, al correr traslado del inventario el apoderado de Inés Fabiola García Bohórquez, precisó estar de acuerdo, caso contrario ocurrió con el apoderado de José Ariel Gil Pérez, ya que se opuso a los inventarios aduciendo que la firma impuesta en el título valor no correspondía a la del causante y que no reunía los requisitos del título ejecutivo, citando el artículo 784 del Código de Comercio, remitiendo al escrito presentado con anterioridad a la audiencia.

Aunado a lo anterior, formuló recurso de reposición, en subsidio apelación y solicitó el término del artículo 110 del Código General del Proceso. El recurso de reposición fue negado por falta de motivación y porque no se había expresado de manera clara, completa y con respaldo en pruebas en que consistía la objeción sin que se valiera remitirse a un escrito antes presentado; máxime cuando en los procesos sucesorios no existe el trámite de excepciones.

Así pues, quedó en firme el inventario propuesto en cuanto pasivo alegado, dado que respecto de este no hubo discusión.

En la misma diligencia, se dispuso decretar una prueba de oficio, para que Protección S.A. informara al despacho si existía dinero a nombre del causante como aporte de cesantías a ese fondo.

La diligencia fue suspendida y se dispuso el 21 de septiembre de 2023 a las 8:15 a.m. para su continuación.

Una vez allegada la información por parte de Protección, el 21/09/2023, la acreedora del causante allegó al expediente el inventario de bienes y deudas de José Ariel Gil García, el cual contenía el valor de la acreencia a su favor y los valores reportados como activos por cuenta del aporte de cesantías y pensión que tenía a su favor el causante en la AFP Protección S.A.

Llegada la fecha de continuación de la audiencia de inventarios y avalúos (acta nro. 038) y después de describir el pasivo y el activo de la sucesión, se corrió traslado a las partes de los activos de los inventarios y no fue objetado por ninguno.

El apoderado del interesado al no estar conforme con la decisión del despacho interpuso acción de tutela contra el juzgado y, con ocasión de la impugnación a la sentencia proferida en primera instancia, mediante auto del 07 de noviembre del año avante, se dispuso estar a lo resuelto por el Tribunal del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil Familia.

Allí, se dejó sin efecto alguno la negativa al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de José Ariel Gil Pérez, resuelto en audiencia del 06 de septiembre de 2023 y en su lugar, se fijó el 17 de noviembre de 2023 a las 9:15 a.m. como nueva fecha para adelantar el procedimiento ordenado por el superior.

En la diligencia de inventarios y avalúos se hizo el análisis del título valor aportado como pasivo de acuerdo a los numeral 1 y 4 del artículo 784 del Código de Comercio sin prosperar la objeción propuesta.

El 22 de noviembre de 2023, los apoderados de los interesados en asocio de la demandante presentaron conjuntamente el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos dejados por el causante y atendiendo el contenido del numeral 1° del artículo 509 del C.G.P., por auto del 27/11/2023, se corrió traslado a los interesados del trabajo de partición presentado.

La partición y adjudicación se hizo frente a todos las interesados reconocidos y bienes inventariados conteniendo las especificaciones de los activos y de los pasivos que componían la masa sucesoral y la forma en que deben ser distribuidos.

Corolario de lo anterior, al encontrarse el trabajo presentado ajustado a las normas sustanciales y procedimentales de ley, es menester proferir sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación tal como se hará, con las implicaciones que dicha decisión conlleva.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación adosado (visible a folio 49) dentro del presente proceso de sucesión intestada de mínima del causante José Ariel Gil García quien en vida se identificó con C.C. 16.072.659 a favor de Cindy Johana Hernández Cárdenas, identificada con C.C. 1.053.813.779, en calidad de acreedora del causante.

SEGUNDO: Así mismo se ordena protocolizar el expediente en la Notaría que a bien tengan los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana María Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7c7c47e77adcd48737d8fe5d896b27370bf912265c8ca915d9e7120a947d79**

Documento generado en 07/12/2023 11:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>